

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NÚMERO SUELTO . . . 0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27)

Ministerio de la Gobernacion

Dirección General de Sanidad.

Con esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Creadas ya en gran número de provincias las Brigadas sanitarias conforme a las normas señaladas en las Reales órdenes de su constitución, no se ha prestado, sin embargo, por algunas Juntas administrativas de estos organismos la debida atención a la recomendación hecha de que el personal facultativo que hubiere de nombrarse tuviese la necesaria competencia sanitaria para el más acertado desempeño de la especial función encomendada a las Brigadas. Y ello lo confirma las muchas quejas y reclamaciones a que han dado lugar tales nombramientos y los no escasos recursos de alzada llegados por igual causa a este Ministerio.

Para subsanar en parte estos desaciertos y prevenir en lo sucesivo tales inconvenientes, que pudieran, a dejarlos subsistir, malograr la bondad del fin útil que han de tener las Brigadas sanitarias y su posible transformación, más tarde, en Institutos de higiene provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que para respetar los derechos adquiridos del personal facultativo de las Brigadas sanitarias que haya sido nombrado li-

bremente por sus Comisiones administrativas sin concurso ni oposición en que acreditase su especial competencia en las funciones de su cargo y, en su consecuencia, para poder confirmar legalmente estos nombramientos, precisa someterse dicho personal a un examen práctico de su aptitud ante un Tribunal compuesto del Inspector provincial de Sanidad, Presidente, y de dos Vocales técnicos, designados a este efecto por la Junta provincial de Sanidad en pleno.

2.ª Que, en lo sucesivo, todo nombramiento de personal facultativo de las Brigadas sanitarias se hará en virtud de concurso-oposición ante un Tribunal formado del modo antes dicho, exigiéndose como requisito previo e indispensable a todo opositor a estas plazas el estar en posesión de un certificado de aptitud técnica, expedido por la Dirección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

3.ª Solamente el personal así nombrado, en virtud de oposición, no podrá ser separado de sus cargos sin previa formación de expediente gubernativo en que haya de oírse al interesado y haya de resolver, por mayoría de votos, la Junta en pleno de Sanidad; y

4.ª Siempre que, a juicio de esta Junta, se considere necesario o conveniente que las oposiciones de referencia tengan lugar fuera de la capital de su residencia por no haber en ella los medios de prueba suficientes para la práctica de dichas oposiciones, podrá autorizarse que éstas tengan lugar en Madrid o en la capital más próxima de Distrito universitario, cuya Junta provincial de Sanidad designará, en este último caso, los Vocales técnicos que hubieran de constituir el Tribunal.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado a V. S. para el suyo y fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.

—El Director general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 10 de Febrero)

El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el recurso de alzada y documentos que le acompañan, interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde del Ayuntamiento de Aller, contra las resoluciones de ese Gobierno, dictadas en 31 de Octubre y 3 de Noviembre últimos, estimando los recursos de apelación interpuestos por D. Antonio Alvarez García, don Luciano Fernández Lillo y don Severiano Muñiz Alonso, contra los acuerdos de dicho Ayuntamiento de 2 y 23 de Junio anterior, por los que suprimió las plazas de vigilantes de consumos de Valdefarrucos y Felechosa, y la de Visitador de Consumos del Municipio de Aller:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento, en sesión de 2 de Junio último, aprobó por mayoría de ocho votos contra tres el dictamen emitido por una Comisión de su seno, en moción presentada por un Concejal, y de conformidad con lo propuesto en dicho dictamen acordó la supresión del cargo de Visitador de Consumos por juzgarlo innecesario y la reorganización de este servicio municipal, estableciendo diferentes felatos en los puntos ó lugares que señaló y nombrando el personal afecto a los mismos y reservando al Alcalde el nombramiento de los vigilantes fijos en los sitios que señala, por tratarse de fuerza armada:

Resultando que contra el referido acuerdo recurrió en alzada ante ese Gobierno, con fecha 29 de Junio, D. Severiano Muñiz Alonso, en concepto de perjudicado por ser quien venía desempeñando el cargo suprimido y fundándose en que juzga semejante supresión no sólo atentatoria á la buena marcha administrativa de los intereses municipales

sino también ilegal, pues quebranta preceptos reglamentarios, como son el artículo 4.º del Reglamento especial del resguardo de consumos de 29 de Septiembre de 1885, del que se desprende que el cargo de visitador es reglamentario y obligatorio en todos los municipios que directamente administren el impuesto de consumos, como lo hace el de Aller, puesto que estatuye que en ellos debe existir a lo menos un Visitador, que será el jefe del resguardo y cuyas atribuciones determina el artículo 27, y de modo especial las reglas primera y quinta, así como también infringe la regla cuarta del artículo tercero del Reglamento de empleados del Ayuntamiento de Aller, aprobado por V. S. en 4 de Junio de 1915, aplicable a todos los empleados sin excluir a los de consumos, como tiene declarado la superioridad, el cual determina los requisitos precisos para la destitución de un empleado y sus causas, lo que por analogía es aplicable al caso presente de supresión del cargo y no se ha cumplido, puesto que el acuerdo fué tomado por los votos de solo cinco vocales y se necesitaban once para la mayoría absoluta:

Resultando que el Alcalde en su informe reconoció como exactos los hechos y fundamentos de carácter reglamentario, expuestos por D. Severiano Muñiz en su referido recurso, y en virtud de los mismos considera infringido los reglamentos que invoca y nulo el acuerdo apelado, por no haber sido tomado por la mayoría absoluta de los vocales que componen la Corporación:

Resultando que la Comisión provincial informó que procedía desestimar el mencionado recurso y confirmar la resolución apelada, toda vez que esta resolución ó acuerdo fué tomado por el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones exclusivas, con objeto de reorganizar el servicio de consumos que administra y recauda directamente y en virtud de las cuales puede nombrar y separar los empleados y agentes de todos

los ramos pagados de los fondos municipales; que no es aplicable al presente caso el reglamento de empleados de dicho Ayuntamiento, puesto que no se trata de destitución sino de supresión de un cargo por reforma; que el reglamento especial para el impuesto de consumos de 29 de Septiembre de 1885, también invocado por el recurrente, no obliga á los Ayuntamientos á crear y sostener la plaza de Visitador y que los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia no pueden ser revocados por los Gobernadores, siempre que no infrinjan preceptos de la ley municipal ú otras especiales, pues de no existir tal infracción, como en el presente caso ocurre, deben limitarse á si la Corporación ha obrado ó nó dentro de sus atribuciones y en caso afirmativo confirmar el acuerdo:

Resultando que ese Gobierno dictó con fecha 3 de Noviembre último providencia estimando el recurso formulado por D. Severiano Muñiz Alonso y revocando el acuerdo apelado por considerar que el Ayuntamiento de Aller al hacerse cargo de la administración directa del impuesto de consumos acordó la creación de la plaza de interventor visitador para la recaudación, resguardo y vigilancia en el término municipal y como funcionario indispensable figura en la plantilla aprobada por el Ayuntamiento, y por tanto al suprimirle juzgándole ahora innecesario contraría sus propios acuerdos, sin tener en cuenta la doctrina corriente de que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos; que además dicho acuerdo de supresión del repetido cargo quebranta el Reglamento especial del resguardo de consumos y conculca la regla 4.ª del art. 3.º del Reglamento de empleados del Ayuntamiento, que para la destitución de un empleado exige la mayoría absoluta de vocales que componen la Corporación y el acuerdo apelado fué votado por ocho Concejales de los veintinueve que forman el Ayuntamiento de Aller y por tanto no lo fué por mayoría absoluta:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento, en sesión de 23 de Junio último, acordó por mayoría de votos aprobar el dictamen emitido por la Comisión del ramo de consumos y en su virtud suprimir las plazas de vigilantes de consumos de Felechosa, por no ser necesaria, y la de Valdefarrucos, creando en su lugar la de Fiel de los Lavaderos, contra cuyo acuerdo recurrieron en alzada ante V. S. en 21 de Julio D. Luciano Fernández de Lillo y D. Antonio Alvarez García ocupantes de dichas plazas, pidiendo su revocación por juzgarle perjudicial para los intereses del Municipio y para los de los recurrentes, puesto que traía como consecuencia su cesantía y además es opuesto á las prescripciones contenidas en los artículos 1.º, 35 y 204 del Reglamento de consumos de 1898:

Resultando que la Alcaldía in-

formó el susodicho recurso manifestando que son exactas las afirmaciones consignadas en el mismo, como lo prueban las certificaciones que acompaña y la disminución ya iniciada en la recaudación por impuesto de consumos, por lo que oportunamente advirtió á la Corporación los perjuicios que el acuerdo objeto del recurso irrogará sin remedio á la buena marcha de la administración municipal:

Resultando que la Comisión provincial, en vista de lo prevenido en la Ley Municipal, en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en el Reglamento de consumos, en sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 10 de Abril de 1908 y la Real orden de 21 de Julio de 1901, informó que procedía desestimar el recurso de que trata y confirmar el acuerdo apelado, por considerar que teniendo este acuerdo por objeto reorganizar el servicio de consumos, que directamente recauda el Ayuntamiento de Aller, en beneficio de los intereses generales, cuya administración le está encomendada legalmente, dicha Corporación obró dentro de sus exclusivas atribuciones, de las que no se extralimitó, aunque tal reorganización no lleve consigo la supresión de las plazas ocupadas por los recurrentes y por tanto la cesación de éstos, y que los Gobernadores no pueden resolver en el fondo de los recursos contra acuerdos que dicten los Ayuntamientos sobre asuntos sometidos por la ley á su exclusiva competencia, debiendo limitarse, si no existen infracciones legales como en el presente caso ocurre, á examinar si el Ayuntamiento obró ó no dentro de sus atribuciones y en caso afirmativo confirmar el acuerdo:

Resultando que ese Gobierno dictó providencia con fecha 31 de Octubre último, estimando el recurso formulado por D. Luciano Fernández Lillo y D. Antonio Alvarez García, y revocando el acuerdo apelado fundando su resolución en que con la supresión de las plazas de vigilantes de consumos se lesionan los intereses del Estado y del Municipio al disminuir la recaudación del impuesto con la introducción fraudulenta de artículos de consumo, la cual, además, puede ocasionar serias perturbaciones en la salud pública, porque faltando la debida fiscalización puede hallarse en malas condiciones para el consumo dichos artículos, y en que el acuerdo apelado aparece manifiestamente opuesto a las prescripciones reglamentarias vigentes en la materia, como son los artículos 35 en relación con el 1.º y el 204 del Reglamento de consumos de 1898.

Resultando que contra las dos resoluciones de este Gobierno de 31 de Octubre y 3 de Noviembre últimos, de que queda hecha referencia, ha interpuesto ante este Ministerio recurso de alzada, con fecha 17 del mismo Noviembre, el Alcalde de Aller, en representación y por acuerdo del Ayunta-

miento, en esa fecha, por estimar que al dictar ambas disposiciones V. S. se ha excedido en sus facultades, y por tanto con notoria incompetencia, toda vez que el impuesto de consumos no se halla establecido por el Ayuntamiento ni regulado por ordenanzas que él haya estatuido en uso de prerrogativas, conforme a su ley orgánica, y por tanto en esa materia los Ayuntamientos obran como agentes de la administración, y cuanto se refiera a tal recaudación interesa a la Hacienda pública para asegurar el cupo, siendo indiscutible que por sus delegados han de ser resueltas todas las cuestiones que se susciten sobre cobranza, forma de recaudación y personal afecto a dicho impuesto, sin que en esta materia puedan tener intervención los Gobernadores, todo ello de conformidad con lo prevenido en Real decreto de 2 de Agosto de 1894; Sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 30 Abril de 1895, (*Gaceta* del 6 de Octubre), la de 14 de Febrero de 1896 (*Gaceta* del 24 de Octubre), y la de 28 de Octubre de 1908 (*Gaceta* de 17 de Septiembre de 1909) y Real decreto de 29 de Marzo de 1909 que en cuanto a la apreciación de la necesidad o simple conveniencia de las plazas de visitador y vigilantes a que se refieren las susodichas resoluciones es indudable que compete exclusivamente al Ayuntamiento, a quien el artículo 72 de la ley orgánica, en su caso tercero, encomienda la recaudación de los arbitrios, y el 78 le atribuye el nombramiento de todos los empleados y dependientes de sus fondos que sean necesarios para la realización de los servicios, y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 8 de Junio de 1896 (*Gaceta* del 21 de Noviembre), faculta a los Ayuntamientos para determinar el personal del resguardo para la recaudación y vigilancia, y las dos plazas de vigilantes de que se trata han sido suprimidas porque habiéndose ordenado felatos en Caborana y Felechosa, en los que está un funcionario del ramo, constituía un despilfarro de los fondos públicos, sostener en cada uno de ellos sin razón, otro vigilante más y la de visitador porque no existe tal cargo, y si el de Interventor en la plantilla del resguardo, y que en lo referente a la recaudación del impuesto de consumos, el artículo 247 del Reglamento de 11 de Octubre de 1896 confiere también a los Ayuntamientos la facultad de realizarla con la sola responsabilidad de aborar el encabezamiento, empleando los procedimientos señalados a los que efectúa la Hacienda directamente en el capítulo 20 y concordantes, que no imponen determinada plantilla de personal, así como tampoco determina el personal que han de utilizar los Ayuntamientos, el Reglamento de 29 de Septiembre de 1885 que supone ese Gobierno ha sido infringido por los acuerdos del Ayuntamiento, y que por ser incompetente esa autoridad por razón de la ma-

teria para adoptar las resoluciones apeladas ni estar autorizada para entrara conocer del fondo del asunto por tratarse de facultad exclusiva de la Corporación, pues se lo prohíbe la Real orden de 31 de Julio de 1901, está indicado el recurso a este Ministerio conforme al artículo 143 de la Ley provincial y Reales órdenes de 23 de Marzo de 1905 y 5 de Julio y 1.º de Agosto de 1906;

Visto el artículo 143 de la Ley provincial, según el cual las providencias de los Gobernadores que según las leyes hallan puesto término a la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio a los intereses o derechos de un particular o de una Corporación, sean reclamables por la vía contenciosa, dentro de treinta días, ahora en el plazo de tres meses, conforme al artículo 7.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, que regula la jurisdicción Contenciosa-administrativa;

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, según el cual no son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio de la Gobernación las providencias que dicten los Gobernadores, primero en las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueren profesionales, salvo lo que respecto a los mismos dispongan reglamentos especiales;

Visto el artículo 13 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que dice serán de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios municipales, a excepción de los agentes de vigilancia municipal y vigilantes de consumos que usen armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del Alcalde. Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular, procederá el recurso ante el Gobernador de la provincia, el cual se limitará en la providencia que dictare a corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto. Con la resolución del Gobernador quedará terminada la vía gubernativa:

Considerando que por los textos legales expuestos es incompetente este Ministerio para conocer del recurso de alzada entablado por el Alcalde de Aller, por haber puesto término la providencia de V. S. a la vía gubernativa y ser sólo aquella reclamable ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el término de tres meses, según preceptúa el artículo 7.º de la Ley de dicha jurisdicción,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien declarar la incompetencia de este Ministerio para conocer del recurso de que queda hecho mérito.»

De Real orden y con devolución del expediente lo digo a usía para su conocimiento de demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Enero de 1923.—
M. Rosales.

R. al núm. 380

Comandancia de Marina de Gijón.

D. Carlos Batalla y Díaz, Oficial de la Reserva Naval, Juez instructor de la Comandancia de Gijón.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto Guillermo Huesca Fernández, hijo de Antonio y María, natural de Gijón, para que en el término de noventa días, a contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, para responder de los cargos que le resulten por su falta de presentación para ingresar en el servicio de la Armada.

Advirtiéndole que de no efectuar dicha presentación le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Gijón, 8 de Febrero de 1923.—
El Secretario, Antonio Fernandez.—
Visto bueno, El Juez instructor, Carlos Batalla.

R. al núm. 528

Don Carlos Batalla y Díaz, Oficial de la Reserva Naval, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Gijón y del expediente que se instruye por aparición del cadáver de un hombre, del que es Secretario el primer Celador de Puerto D. Pedro Santarem Fabeiro.

Hago saber: Que habiendo aparecido el cadáver de un hombre en las inmediaciones de Punta Cervigón y sitio conocido por las «Tres Paredes», como de unos treinta y cinco a cuarenta y cinco años, vestido de chaqueta negra, pantalón negro rayado, camisa azul a rayas blancas, faja azul, camiseta interior negra y botas de becerro fuerte color amarillás, sin haber sido identificado y en estado de descomposición se requiere a las personas que puedan tener noticias de su identificación, para que en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, faciliten cuanto supieren y de como pudo tener lugar la caída del mismo al mar, o desaparición de algún otro individuo que esté relacionado con el hallazgo de dicho cadáver.

Gijón, 6 de Febrero de 1923.—
El Secretario, Pedro Santarem.—
Visto bueno, Carlos Batalla.

R. al núm. 646

Don Carlos Batalla y Díaz, Oficial de la Reserva Naval, Juez instructor de la Comandancia de Gijón.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto Cosme Fernandez y Valle, hijo de Juan y de

María, natural de Gijón, para que en el término de noventa días a contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, para responder de los cargos que le resulten por su falta de presentación para recoger su cartilla naval.

Advirtiéndole que de no efectuar dicha presentación le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Gijón, 10 de Febrero de 1923.—
El Secretario, Antonio Fernandez.—
V.º B.º, El Juez instructor, Carlos Batalla.

R. al núm. 571

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Morcón

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, la matrícula industrial y de comercio de este término para el ejercicio de 1923-24.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Morcón, 24 de Febrero de 1923.—
El Alcalde, José Menendez.

R. al núm. 706

Alcaldía de Cangas de Tineo

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, acordó celebrar las sesiones los jueves y sábados de cada semana, a las diez.

Cangas de Tineo, 22 de Febrero de 1923.—El Alcalde, José María Díaz.

R. al núm. 712

Alcaldía de Ribadedeva

Confecionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1923-24, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo a disposición del vecindario, para que en el plazo de quince días puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Colombres, Ribadedeva, 20 de Febrero de 1923.—El Alcalde, J. Diaz Roza.

R. al núm. 703

Alcaldía de Gijón

Transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin haberse formulado reclamación alguna contra la subasta que este Ilustre Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados acordó celebrar para las obras de construcción de una Estación meteorológica,

ca, en el Cerro de Santa Catalina, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar a los diez días del en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las doce de su mañana, y ante los señores Alcalde, Síndico y Notario que correrá a quienes hagan sus veces, bajo el tipo de cuarenta y ochomil novecientas cuarenta y ocho pesetas.

Para optar a la subasta será necesario depositar previamente en la Depositaria municipal, o lugares que faculta la mencionada Instrucción, la cantidad de dosmil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas con cuarenta céntimos, importe del cinco por ciento del tipo de subasta y en Secretaría, pliego cerrado que contenga cédula personal, resguardo de dicho depósito, y proposición en papel de la clase octava, ajustada al modelo que se inserta a continuación.

La presentación de pliegos podrá hacerse por los licitadores desde el día siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL hasta el día anterior al de la subasta, en las horas de 9 a 13 y de 16 a 18.

Los pliegos de condiciones, planos y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante todos los días laborables y horas hábiles de oficina, a disposición de cuantos deseen examinarlos.

Consistoriales de Gijón, a 24 de Febrero de 1923.—El Alcalde, A. R. Blanco.

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., bien enterado de las condiciones facultativas y económico-administrativas, presupuesto y planos que han de regir en las obras de construcción de una Estación meteorológica en el Cerro de Santa Catalina, se compromete a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a los expresados documentos y condiciones por la cantidad de..., (aquí la cantidad en letra y pesetas).

Fecha y firma del proponente

R. al núm. 723

Alcaldía de Llanera

Formada la matrícula de industrial y padrón de carruajes de lujo de este concejo para el ejercicio de 1923-24, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones oportunas dentro del expresado plazo.

Llanera, 23 de Febrero de 1923.—
El Alcalde primer Teniente, José Rodriguez.

R. al núm. 719

Alcaldía de Langreo

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de urbana, rústica,

colonia y pecuaria para el año económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que los contribuyentes estimen convenientes.

Langreo, 25 de Febrero de 1923.—El Alcalde, F. Cueto Felgueroso.

R. al núm. 722

Alcaldía de Candamo

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribución directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales:

D. Celestino Fernández Aguirre.
Emilio Garcia Suarez.
Paulino Suarez Fernandez.
Rafael Gonzalez Fernandez.
Primitivo Fernandez Alvarez.
Benjamin Fernandez Coalla.
Manuel Gonzalez Fernandez.
José Arceles Alvarez.
José López López.
Manuel Fernandez Tamargo.
Evaristo Suarez Diaz.
Jovino Gonzalez Rodriguez.
Francisco Vega Alvarez.

Contribuyentes:

D. José M.ª López Aguirre.
Romero Fernandez López.
Baldomero Gonzalez Gonzalez.
Gayetano Alvarez Fernandez.
Angel Garcia Garcia.
Manuel Marcos Fernandez.
José Fernandez Fernandez.
Francisco Cuervo Cuervo.
José Fernandez Gutierrez.
Razon Garcia Rivera.
Cesáreo Valdés Granda.
Celestino Vega Alvarez.
Joaquin Rodriguez Garcia.
Fernando Cuervo Velazquez.
Francisco Valdés Valdés.
Luciano Colao Colao.
Evaristo López Fernandez.
Manuel López Bances.
José Garcia López.
Manuel Garcia Fernandez.
Atanasio Fernandez Valcarcel.
Evaristo Menendez López.
Benito Cuervo Rodriguez.
Manuel Gutierrez Velazquez.
José Garcia Robés.
Evaristo Gonzalez Gonzalez.
Antonio Colao Cuervo.
Francisco López Menendez.
Marcelino Miranda Suarez.
Juan Alonso Rodriguez.
Carlos Cuervo Valles.
Juan López Garcia.
Manuel Torre Rodriguez.
José López Fernandez.
Fernando Alonso Martinez.
Gayetano Busto Alvarez.
Benjamin Fernandez Diaz.

D. José Fernández Díaz.
 Fernando Fernández Fernández.
 Manuel Arias Riesgo.
 Casimiro López Valles.
 Juan Torre González.
 Fernando Alonso Alonso.
 José García Llana.
 Francisco Alvarez Velozquez.
 José López Menéndez.
 Antonio González.
 Emilio González Allende.
 Jovino Suárez Menéndez.
 José M.^a Alvarez Alvarez.
 Freilan V. zquez Arias.
 Lorenzo Fernández Fernández.
 Grullas, 22 de Febrero de 1923.—
 El Alcalde, Celestino García.

R. al núm. 731

Alcaldía de Santo Adriano

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial de este concejo, formada para el próximo ejercicio económico de 1923-24, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos de reclamación.

Santo Adriano, 19 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Sabino Fernández.

Terminado un ejemplar de la contribución rústica de este concejo, formado para el próximo ejercicio económico de 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos interesados lo deseen y producir las reclamaciones que crean pertinentes, pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Santo Adriano, 19 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Sabino Fernández.

R. al núm. 704

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la Ciudad de Oviedo, a quince de Febrero de mil novecientos veintitrés.

En el juicio de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Pravia pendiente ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante don Avelino López Martínez, mayor de edad, industrial y vecino de Pravia, representado

por los Estrados del Tribunal, por no haberse personado, y de la otra como demandados D. Eulogio Solís García, mayor de edad, propietario y vecino de Pravia, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; y D. Maximino Higuera Herrera, mayor de edad, jornalero, vecino de San Esteban de Pravia, representado por el Procurador D. Justo Fernández Rúa y defendido por el Abogado D. Bernabé A. F. Peña, sobre pertenencia de dominio,

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la cual se estima la demanda propuesta por D. Avelino López Martínez, contra D. Eulogio Solís García y D. Maximino Higuera Herrera, debemos mandar y mandamos alzar el embargo trabado el 24 de Mayo de mil novecientos veinte sobre las maderas colocadas en sentido vertical formando una base de cuarenta y cuatro metros en el muelle de San Esteban de Pravia, frente a la casa en que habita D. Juan Rivas, y que se hallan situadas entre la vía de acceso al andén y la vía de la ría, las que se declaran de la propiedad de D. Avelino López, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandante y del demandado D. Eulogio Solís, a no ser que se opte por que se les notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos, y firmamos.—Manuel J. Caramés, Deogracias Guardía, Felipe F. Quirós.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a veinte de Febrero de mil novecientos veintitrés.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 700.

Juzgado de Oviedo

D. José G. Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se tramitan autos declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Justo Fernández Rúa, en nombre de la Sociedad Hulleras de Veguín y Olloniego, domiciliada en esta capital, contra Magdalena y Acebal, Sociedad en comandita, con domicilio en Gijón, sobre pago de dos mil trescientas ochenta y cinco pesetas, cincuenta y cuatro céntimos, hoy ejecución de sentencia.

En dichos autos, con fecha treinta y uno de Enero último, se embargaron los siguiente efectos de la propiedad de la Sociedad demandada.

Maquinaria:

Dos calderas verticales tubulares. Tipo para la subasta cuatro mil ciento cincuenta pesetas. Un torno de vapor de doble cilindro, con toda la tubería. Dos mil setecientos veinticinco pesetas. Dos bombas de desagüe Duplés. Mil quinientas pesetas. Dos bombas de mano. Ciento cincuenta pesetas.

Materiales:

Doscientos metros lineales de vía asentada con carril de ocho y cinco kilos, a dos pesetas cuarenta céntimos. Tipo para la subasta cuatrocientas ochenta pesetas. Setenta idem idem de idem de cinco kilos, a dos pesetas. Ciento cuarenta pesetas. Sesenta idem idem de idem de 12 kilos a cuatro pesetas ochenta céntimos. Doscientas ochenta y ocho pesetas. Un vagón de mina. Sesenta pesetas. Dos cajas y una cureña sin rodamen. Cien pesetas. Dos vagonetas volquete de quinientos kilos de cabida. Ciento setenta y cinco pesetas. Dos cajas para lavaderos de pistón. Cien pesetas. Treinta metros lineales de canal de madera. Treinta pesetas. Una chavola de tabla de 2 por 2. Veinte pesetas.

Los referidos materiales, maquinaria y chavola se hallan depositados en poder de D. Vicente Muñoz, mayor de edad y vecino de Olloniego, en este concejo.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día diez de Marzo próximo, a las once de la mañana, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

3.^a Que los bienes que son objeto de licitación serán entregados al postor a quien se adjudique, en Olloniego y en el lugar donde se hallan depositados.

Dado en Oviedo, a veinte de Febrero de mil novecientos veintitrés.—José G. Llana.—El Secretario, Antonio Lopez Planas.

R. al núm. 644

Juzgado de Gijón

D. Emilio Gómez y Fernández, Juez de primera instancia e instrucción del Distrito de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido la carta-orden de la Superioridad transcribiendo la Real orden de quince de Enero último que dice así:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice a este de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con fecha 30 de Noviembre último y dirigida al Gobernador civil de Oviedo, se ha dictado por este Ministerio la Real orden de 22 de Julio último, dictada por este Ministerio, la concesión del ferrocarril de Lieres al Musel, con ramal a Gijón, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de obras públicas ha tenido á bien: Disponer que á los efectos prevenidos en los artículos 38 al 40 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 33 y 34 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, para su aplicación, se saquen á subasta las obras que en dicho ferrocarril se hayan realizado; designar al Ingeniero de Caminos D. Leonardo de Torres Polanco para que proceda á efectuar la tasación de dichas obras, base para la subasta de las mismas en su día, y ordenar que se requiera á la representación de la Compañía de ferrocarriles San Martín-Lieres-Gijón-Musel, concesionaria que fué de la línea de Lieres al Musel, con ramal a Gijón, para que en el plazo de quince días á contar desde el día en que le sea notificada esta resolución, designe á su vez perito que la represente en la tasación de referencia, bien en endido que de no verificarlo habrá de estar en su día á lo que resulte de la tasación que practique el Ingeniero designado por este Ministerio, aprobada que sea por la Superioridad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para que por ese Ministerio se dé traslado de la precitada Real orden al Juzgado de primera instancia de Occidente de Gijón, que entiende en la quiebra de la Compañía de ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, concesionaria que fué del ferrocarril de Lieres al Musel, con ramal a Gijón, á los efectos que procedan.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento y el del Juez de primera instancia del Distrito de Occidente de Gijón á los efectos procedentes.

Y para que sirva de requerimiento á la entidad de referencia se expide el presente en Gijón, á catorce de Febrero de mil novecientos veintitrés.—Emilio Gómez.—El Secretario judicial, Luis Colubi.

R. al núm. 597

Esc. Tip. del Hospicio provincial.